

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340306641



14-09-2015

Bogotá D.C., 14-09-2015

Señora  
DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
Secretaria  
Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Zipaquirá  
Carrera 13 No 5-49, piso 3, Barrio Algarra II  
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

Asunto: Transporte – Oficio No 0.562

Respetada señora Nicolle,

En atención a lo solicitado en el oficio radicado No 20153210516402, en el cual comunica que mediante Auto de fecha 27 de julio de 2015, se dispuso oficiarlo para que certifique si en la actualidad en el transporte de carga por carretera se presenta la figura de la afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001, al respecto esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

### CONCEPTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

- "8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.  
(...)
- 8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, previo análisis normativo, así:

En materia de Servicio Público Terrestre Automotor de Carga, es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los denominados Decretos 170'S, encontrándose dentro de ellos el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que fue compilado y derogado por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", publicado en el Diario Oficial 49.523 de esa misma fecha, el cual en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 7, establece todo lo referente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340306641



14-09-2015

El Artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, como aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

De otra parte el Artículo 2.2.1.7.4.2, *Ibidem* establece que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

(Decreto 173 de 2001, artículo 20).

De otra parte, el Artículo 2.2.1.7.4.3 respecto de la contratación de los vehículos, determina que cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

(Decreto 173 de 2001, artículo 21).

Respecto del contrato de vinculación, el Artículo 2.2.1.7.4.4 establece lo siguiente:

“El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”

De lo antes expuesto, tenemos que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se prevé dos (2) formas de vinculación, así:

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340306641



14-09-2015

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos a los que se sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.

2. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, una sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio, evento en el cual no es necesario la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedirse el manifiesto de carga.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (publicada en el Diario Oficial 49559 de la precitada fecha), que sustituye el Título II, Derecho de Petición.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: María Cristina Costaña Suárez  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: Septiembre 14 de 2015  
Número de radicado que responde: 20153210516402  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )